

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1434

Panamá, 6 de diciembre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Doctor José Rigoberto Acevedo, actuando en nombre y representación de **Alexander Antonio Fragueiro Arauz**, solicita se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa 236 de 12 de junio de 2017**, emitida por el Director General de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Doctor José Rigoberto Acevedo, actuando en nombre y representación de **Alexander Antonio Fragueiro Arauz**, en donde solicita se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa 236 de 12 de junio de 2017**, emitida por el Director General de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto, tal como viene expresado; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 18 a 19 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas por la demandante.

El demandante expresa que el acto administrativo objeto de censura en sede de la legalidad, emitido por el Director General de la **Autoridad Nacional de Aduanas** mediante la cual se: *“Deja sin efecto el nombramiento de **ALEXANDER ANTONIO FRAGUEIRO ARAUZ**, Cargo: Administrador I, Posición No. 2025 Salario Mensual: B/.1,200.00, Cédula de Identidad Personal: 8-441-651, Partida de Salario: 1.09.0.1.001.02.00.001...”* así como el acto confirmatorio son nulos, por ilegales, puesto que infringen las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

1. Los artículos 31, numeral 15 y artículo 156 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, *“Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al Régimen Aduanero”*, el cual se refiere a la facultad del Director General de la **Autoridad Nacional de Aduanas** en relación al nombramiento y destitución de los servidores de esa entidad, y a la aplicación de la Carrera del Servicio Aduanero (Cfr. fojas 5 a 6 del expediente judicial);

2. Los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994, *“Que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones”*, referente a la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa y la formulación de cargos y la investigación sumaria dentro de los procedimientos administrativos sancionadores (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial);

3. Los artículos 34, 36, 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, *“Que regula el procedimiento administrativo general y se dictan otras disposiciones”*, el cual se refiere al principio del debido proceso, a la prohibición de emitir actos administrativos con infracción de las normas vigentes, los vicios de nulidad del acto administrativo y de los actos administrativos anulables (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias procesales que obran en autos, se desprende de la lectura del Informe de Conducta que el Director General de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, remitiera a la Sala Tercera a través de la Nota 928-2017-ANA-OIRG-DG de 28 de septiembre de 2017, que mediante Resolución Administrativa 236 de 12 de junio de 2017, se dejó sin efecto el nombramiento de **Alexander Antonio Fragueiro Arauz**, con fundamento en la facultad de la autoridad nominadora de nombrar y remover libremente a los funcionarios, en razón que el nombramiento del mismo estaba fundado en la confianza de sus superiores, y que la pérdida de dicha confianza, acarrea la remoción del puesto que ocupa, según lo establece la Ley 9 de 1994 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Igualmente explica el Director General de la entidad demandada, que al precitado **Alexander Antonio Fragueiro Arauz** se le notificó de la resolución demandada, haciendo uso del derecho de defensa, interpuso recurso de reconsideración, siendo resuelta mediante la Resolución Administrativa 281 de 17 de julio de 2017, en la cual se confirmó el acto administrativo originario (Cfr. fojas 18 a 19 y 23 a 24 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Es necesario destacar que el artículo 17 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, "Que crea la **Autoridad Nacional de Aduanas** y dicta disposiciones concernientes al Régimen Aduanero" la concibe como una entidad de Seguridad Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Creación. Se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, en adelante, La Autoridad, como una **institución de Seguridad Pública**, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el

territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley.

Cuando se trate de temas de seguridad, la política y orientación del Órgano Ejecutivo, se hará por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.”

En razón de sus funciones vinculadas a la Seguridad Pública del Estado, destinadas en el mantenimiento del orden constitucional vigente, el numeral 72 del artículo 14 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, define al “Servidor Público Aduanero”, como la persona natural que, en virtud de la Ley y en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia aduanera.

El demandante alega la violación directa por omisión del numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el cual señala:

“Artículo 31. Funciones del Director General.

Son funciones del Director General las siguientes:

...
15. Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia.
...”

Sobre este aspecto debemos destacar que el recurrente afirma que el funcionario demandado: *“...no previó que la disposición legal citada determina que la aplicación de normas y en ese caso el reglamento interno contemplando en la Resolución N° 097 de 22 de noviembre de 2010, y publicado en la gaceta oficial (sic) N° 26721-B del viernes 11 de febrero de 2011 de la Autoridad Nacional de Aduanas, regula la aplicación de sanciones a los funcionarios de dicha institución, por lo cual vemos que la destitución de nuestro patrocinado no cumplió con la normativa existente sobre las medidas que incluyen la destitución del cargo”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En tal sentido, nos oponemos al concepto de la infracción formulado por el demandante, toda vez que al señalar que el Director General de la **Autoridad Nacional de Aduanas** al emitir el acto administrativo acusado en sede jurisdiccional, toda vez que el mismo no formula ni invoca como infracción, normas del reglamento interno de la entidad, el cual fue adoptado mediante la Resolución 097 de 22 de noviembre de 2010 (publicado en la Gaceta Oficial 26721-B del viernes 11 de febrero de 2011).

No basta señalar genéricamente la omisión en la aplicación del Reglamento Interno de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, sino que es necesario indicarle a la Sala Tercera qué disposiciones precisas del mismo fueron obviadas por la autoridad nominadora.

En todo caso, la decisión de desvincular a **Alexander Antonio Fragueiro Arauz** de su cargo en la **Autoridad Nacional de Aduanas** se produce en razón de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, y no a un procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al argumento de la presunta infracción del artículo 156 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, por violación directa por omisión, consideramos que no le asiste razón al demandante. Señala la norma con claridad:

“Artículo 156. Aplicación de la Carrera. Los funcionarios que, a la fecha en que se expida la Carrera del Servicio Aduanero, gocen de los beneficios de la Carrera Administrativa, podrán elegir a cuál de ellas acogerse. Hasta tanto no se dicten las normas legales correspondientes que regulen la Carrera Aduanera, los funcionarios de La Autoridad podrán beneficiarse de los derechos que establece y regula la Carrera Administrativa.”

Sostenemos que **Alexander Antonio Fragueiro Arauz** no ha comprobado en debida forma que esté debidamente acreditado como servidor de Carrera Administrativa o de Carrera de Servicio Aduanero.

La Ley precisa que aquellos funcionarios que gocen de los beneficios de la Carrera Administrativa, es decir, aquellos que estén acreditados en la misma, y que a la fecha en que entre en vigor la Carrera del Servicio Aduanero, podrán elegir a cuál de ellas acogerse.

En tal sentido, la Ley también señala que hasta tanto no se dicten las normas legales correspondientes que regulen la Carrera Aduanera, los funcionarios de la **Autoridad Nacional de Aduanas** podrán seguir beneficiándose de los derechos que establece y regula la Carrera Administrativa, entendiendo que son aquellos funcionarios acreditados en la Carrera Administrativa, en los términos señalados en el Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Reiteramos que a la fecha, el señor **Alexander Antonio Fragueiro Arauz** no ha acreditado en autos, su vinculación y pertenencia al régimen de Carrera Administrativa, por lo que el artículo invocado como infringido, no es aplicable al proceso que nos ocupa.

El demandante alega la violación directa por omisión de los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994, referente al establecimiento y regulación de la Carrera Administrativa, la cual en realidad corresponden al Texto Único del referido cuerpo normativo.

En efecto, las normas jurídicas invocadas del Texto Único de la Ley 9 de 1994, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de Carrera Administrativa en sus relaciones con la Administración Pública, y establece un Sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.”

“Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una

investigación sumaria que no durará más de treinta días hábiles, en la que el servidor público investigado tendrá garantizado el derecho a defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Si una vez cumplido el término no se ha concluido la investigación, se ordenará de oficio el cierre de la investigación y el archivo del expediente.”

En relación al artículo 1 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, consideramos que la misma es de carácter programático, toda vez que hace referencia a la implementación de la Carrera Administrativa en las instituciones públicas del Estado, por tanto, no es posible considerar que se ha incurrido en una infracción a dicha norma.

La disposición en referencia expresamente señala que el Texto Único de la Ley 9 de 1994, desarrolla los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; de igual forma, regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de Carrera Administrativa en sus relaciones con la Administración Pública, y establece un Sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos. Este artículo no establece procedimientos a seguir para la desvinculación del servidor público, sino que los mismos están desarrollados en los artículos posteriores.

En cuanto a la presunta violación del artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, consideramos errónea la afirmación del demandante, en el sentido que la autoridad nominadora no observó para destituirle, la aplicación de este artículo, menoscabando el debido proceso y el derecho de defensa. Argumenta así mismo lo siguiente:

“ ...
Ello es así por cuanto que, tal como hemos anotado al calificar la infracción directa por omisión del **Artículo 156 del Decreto Ley 1 de 2008**, al no haberse dictado las normas que reglamenten la carrera del Servicio Aduanero, los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas cuentan con el amparo de lo que

determine la Ley de Carrera Administrativa.” (Lo resaltado es del demandante).

Tal como hemos señalado, hasta este momento, **Alexander Antonio Fragueiro Arauz** no ha acreditado dentro del presente proceso, que el mismo se encuentra acreditado como servidor público de Carrera Administrativa o de Carrera de Servicio Aduanero, por lo que no puede reclamar tal prerrogativa.

De igual forma, sostenemos que el artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, no es aplicable en el caso que nos ocupa, toda vez la desvinculación del demandante de su cargo en la **Autoridad Nacional de Aduanas** no es de índole disciplinaria que ameritara la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, sino que la misma resulta de la pérdida de confianza, al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción.

El demandante ha señalado la violación de los **34, 36, 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que regula el procedimiento administrativo general y se dictan otras disposiciones”**. Las normas invocadas señalan lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual

carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

“**Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”

“**Artículo 53.** Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”

En cuanto a la presunta infracción de las normas antes transcritas que alega la actora, consideramos que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, toda vez que el acto administrativo emitido por la entidad pública demandada, se ajustó al principio de legalidad y al de debido proceso, toda vez que el mismo fue notificado en debida forma a **Alexander Antonio Fragueiro Arauz**, el cual tuvo la oportunidad procesal de recurrir a través de recurso de reconsideración ante la autoridad nominadora, y de ejercer todas las acciones que consideró necesarias para la defensa de sus intereses (Cfr. fojas 14 a 17 del expediente judicial).

En reciente pronunciamiento de la Sala Tercera, se analizó el principio del debido proceso. En la Sentencia de 3 de julio de 2017, esa instancia señaló al respecto:

“En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente".
(Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"* manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. *Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;*
2. *Derecho al Juez natural;*
3. *Derecho a ser oído;*
4. *Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;*
5. *Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.*
6. *Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y*
7. *Respeto a la cosa juzgada.*

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra *'El Debido Proceso'*, que el debido proceso busca asegurar a las partes *'...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley*

contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.’

En cuanto a la infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, alegada por el demandante, consideramos que la misma no se produce, por cuanto el Director General de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, de acuerdo a lo manifestado en el Informe de Conducta rendido a la Sala Tercera, explicó que como quiera que **Alexander Antonio Fragueiro Arauz** no comprobó que se encuentra protegido por Ley Especial o pertenezca a la Carrera Administrativa y/o Carrera de Servicio Aduanero, el cual le garantice la estabilidad en el cargo, está sometido al libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, con fundamento en el artículo 794 del Código Administrativo, el cual señala:

“Artículo 794. Renovación del período de un empleado. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para renovarlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley.”

Sobre esto, la Sala Tercera se ha pronunciado en diversas oportunidades. En la sentencia de 27 de agosto de 2012, citando un precedente de 29 de diciembre de 2009, señaló lo siguiente:

“...
En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...
También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ‘ad-nutum’ de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la

Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

'En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución 'ad-nutum' de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006).'

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación N° 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa'. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006).

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, no se acreditó que la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE fuera ser una funcionaria de carrera administrativa ni que estaba amparada por alguna ley que le confiriera el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que lleva a que su condición de funcionaria pública sea de libre nombramiento y remoción, por lo que su

remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, como lo hemos explicado en lo que antecede, sin la necesidad de que el mismo este sujeto a un procedimiento de investigación, ni motivado en algunas de las causales de remoción previamente establecidas.

...". (Lo subrayado es de la Sala).

En tal sentido, en la Sentencia de 21 de marzo de 2011, señaló a propósito de lo anterior:

“Que conforme a lo antes expuesto, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad.

En cuanto a la violación de los artículos 52 y 53 de la Ley 38 de 2000, consideramos que la misma no se produce, toda vez que **Alexander Antonio Fragueiro Arauz** al no ser un funcionario de Carrera Administrativa o de Servicio Aduanero, no correspondía la instrucción de un procedimiento disciplinario sancionador. No obstante, al mismo se le notificó personalmente de la resolución que lo desvinculaba de la Autoridad Nacional de Aduanas y tuvo la oportunidad de ser escuchado a través del recurso que presentó en la vía gubernativa, razón por la cual el acto administrativo demandado no se dictó con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

V. Solicitud.

En razón de las anteriores consideraciones jurídicas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución**

Administrativa 236 de 12 de junio de 2017, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio y se denieguen todas las pretensiones del demandante.

VI. Pruebas:

6.1 Aducimos como prueba el expediente administrativo de personal que obra en la institución.

6.2 De igual forma, aducimos como prueba de Informe, que se requiera a la Autoridad Nacional de Aduanas que certifique si en el expediente administrativo que reposa en Recursos Humanos, si el señor **Alexander Antonio Fragueiro Arauz** acreditó su condición de Servidor de Carrera Administrativa o de Carrera de Servicio Aduanero.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 665-17